

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación de la Paternidad Rad.Nº.2022-00338-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTAN, en contra de la menor L.E.S.S. a su vez representado legalmente por su progenitora LILIEN ANDREA SINISTERRA HERNANDEZ.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a LILIEN ANDREA SINISTERRA HERNANDEZ en calidad de progenitora y representante legal del menor inmerso en la litis; córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, requiérasele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico del niño L.E.S.S., para su vinculación al proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Defensora de familia y a la representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar en el ejercicio de sus competencias. *Déjense las constancias respectivas en el expediente.*

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el menor L.E.S.S., su progenitora LILIEN ANDREA SINISTERRA HERNANDEZ y LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTAN, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **110** Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria